

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No 14-33 piso 10 Bogotá
juzgado35cmbogota@gmail.com

Bogotá, Noviembre 30 de 2017

OFICIO No 4.390

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Carrera 13 No 37-35 y/o
Carrera 28 A No 17 A 20
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA No 11001400303520170167400 de CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.-

Comunico a ustedes que mediante providencia de fecha noviembre veintinueve de dos mil diecisiete, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

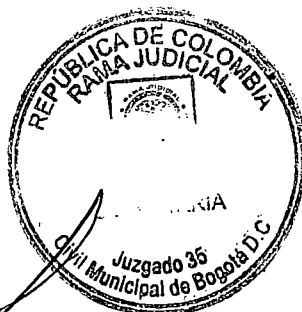
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

Notifíquese y Cúmplase,

Van seis (6) folios de la sentencia

Atentamente,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REF. **ACCIÓN DE TUTELA No. 2017- 01674**
De: **CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA.**
Contra: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. La petición:

Solicita el tutelante **CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA**, la protección al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

2. La causa petendi de la acción se resume como sigue:

Que el 28 de agosto de 2017 acudió a la entidad de tránsito accionada, presentando petición, para que dicha entidad declarara la prescripción de sanciones por comparendos de tránsito, sin que se le diera respuesta a la misma.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Repartida la acción constitucional de la referencia y habiéndole correspondido a este estrado judicial, se profirió auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 9), con el cual se admitió la acción tuitiva, disponiendo la notificación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Notificada la entidad distrital accionada, en el término de traslado ejercito su derecho de defensa manifestando en síntesis (fl. 27-35):

"(...)

Ahora bien una vez consultado el sistema de correspondencia se observa que el señor CARLOS LABERTO (sic) BECERRA presentó derecho de petición radicado bajo el número 126902 DEL 28/08/2017 el cual fue asignado al funcionario correspondiente quien emitió respuesta de fondo mediante Resolución No. 284426 de fecha 20 de noviembre de 2017 en donde se ORDENO la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA, identificado (...) de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, respecto de la (s) obligación (es) contenida (s) en la resoluciones de fallo (...)

Acto Administrativo que fue enviado a la dirección aportada por el ciudadano.

Por lo anterior se concluye que actualmente no existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, en razón a que esta Entidad dio respuesta de fondo a la petición cuya respuesta reclama a través de la acción de tutela."

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El caso objeto de análisis consiste en determinar si se ha vulnerado o no, el derecho fundamental de petición al señor Carlos Alberto Becerra Salamanca por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, al no expedir la respuesta a la petición de fecha 28 de agosto de 2017.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. DERECHO DE PETICIÓN.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

El Derecho de Petición escrito regulado en el capítulo II de la Ley 1437 de 2011², se refiere en su art. 14 a los términos para responder una petición;

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

3.4. CARACTERÍSTICAS DE LA RESPUESTA A LA PETICIÓN.

La Corte Constitucional por medio de sus Salas de Revisión, ha concretado la posición respecto de las características de la respuesta que se brinde a la petición elevada, en ejercicio de lo consagrado en el art. 23 superior; debe ser oportuna, resolver la petición de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente, al respecto la sentencia T

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. ÁLVARO TAFUR GÁLVIS.

² Modificado por la Ley 1755 de 2015.

149 de 2013 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez destaco lo siguiente;

"4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial

del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3.5. DEL CASO EN CONCRETO.

En el *sub judice* pretende Carlos Alberto Becerra Salamanca, se le protejan su derecho fundamental de petición, ante la entidad Secretaría Distrital de Movilidad, por cuanto radicó una solicitud sin que a la fecha se le hubiese dado respuesta a la misma.

De la documental aportada observa el Juzgado que:

i. Con la petición de fecha de radicación 28 de agosto de 2017, el accionante solicitaba que se declarara la prescripción por las ordenes de comparendo Nos. 15390978 de 15 de octubre de 2010, 15300879 de 26 septiembre de 2010, 15259030 de 26 agosto de 2010, de (fl. 2).

ii. La entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad, manifestó, que dio respuesta de fondo mediante Resolución No. 284426 de fecha 20 de noviembre de 2017 en donde se ordenó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta al accionante, Acto Administrativo que fue enviado a la dirección aportada por el ciudadano.

i. En revisión del plenario se evidencia, que si bien en la citada respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad, se da una respuesta de fondo y clara a lo peticionado, la misma carece del requisito de notificación efectiva, toda vez que, si bien es cierto se aporta copia de la respuesta emitida por dicha entidad (fl. 18 vuelto al 20 vuelto), en la cual no se prueba que la misma haya sido entregada al accionante y/o este conoce la respuesta dada a su petición.

Por lo expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho de petición esgrimido por el accionante, pues la omisión de la notificación de la misma, acarrea un incumplimiento de los presupuestos establecidos por la norma *ut supra* para tener por idónea la contestación del derecho de petición, en consecuencia, se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar al accionante de la respuesta a la petición presentada el 28 de agosto de 2017.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

27

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través del Secretario de Movilidad o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar al accionante de la respuesta a la petición presentada el 28 de agosto de 2017, por **CARLOS ALBERTO BECERRA SALAMANCA**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

VJG